

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

### Nº 3908



Viedma, 31 de Julio del 2001

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 1.305.136

Precio Ejemplar del día: \$ 1,50      PUBLICACION ESPECIAL  
AÑO XLI                                    EDICION DE 6 PAGINAS

MINISTERIO  
DE COORDINACION  
Dirección de Boletín Oficial  
Tel. (02920) 422862 - 423512 Fax 02920-430404  
Laprida 212 - 8500 Viedma

(Sumario en Pág. 6)

## SECCION ADMINISTRATIVA

### DECRETO-LEY

#### DECRETO-LEY Nº 5

(Art. 181 Inc. 6º de la Constitución Provincial)  
Viedma, 31 de julio del 2001.

Visto, la Ley Nacional nº 24.700 y la Ley Provincial nº 2.881, sus normas ampliatorias y modificatorias, y;  
CONSIDERANDO:

Que en el marco del estado de emergencia económico-financiera y administrativa declarada en el sector público provincial, se han debido adoptar una serie de medidas conducentes a contener el gasto público, ajustándolo a la disponibilidad de recursos para poder afrontarlos adecuadamente y continuar así con la prestación de aquellos servicios básicos e indelegables a su cargo;

Que en dicho orden de cosas, dentro del descripto estado de emergencia y en un marco de razonabilidad suficiente, es necesario que esta instancia se adopten determinadas medidas sobre la política salarial aplicable en todo el ámbito del Sector Público, adecuando los gastos en personal a los recursos genuinos de que dispone el Estado Provincial;

Que medidas como las aquí propiciadas se imponen ante al actual escenario atento el innegable y paulatino agravamiento de las condiciones económicas, financieras y sociales en las que se encuentra no sólo nuestra Provincia sino el país todo y el resto de los países emergentes, frente a la profundización de la crisis que de ello deriva, la incertidumbre existente en los mercados que repercuten negativamente en todos los ámbitos de las frágiles economías nacionales y regionales, la urgente y razonable adopción por parte del Estado Nacional de criterios de restricción de gastos públicos bajo la base presupuestaria del autofinanciamiento;

Que las circunstancias descriptas, las pesadas cargas de sus deudas financieras y frente a los compromisos asumidos frente al Estado Nacional, se torna imposible obtener financiamiento por parte de la mayoría de los Estados Provinciales, por cuanto la Nación ha trasladado sus exigencias de autofinanciamiento a las provincias argentinas, aún a la de Río Negro que desde hace varios años lucha contra el recurrente déficit de sus cuentas públicas, tarea a la que los agentes estatales han contribuido, con distintos grados de solidaridad y compromiso, mediante la reducción de sus remuneraciones;

Que a fin de no poner en mayor riesgo la continuidad de los mentados servicios públicos a cargo del Estado rionegrino, frente a tan complejo panorama y ante la creciente dificultad que experimenta el Tesoro Provincial al momento de hacer frente al pago de las remuneraciones del Sector Público provincial; se torna necesario establecer en el ámbito de los tres Poderes del Estado, entidades autárquicas y descentralizadas, entes reguladores y organismos de control el pago de las

remuneraciones con la modalidad conjunta de dinero y vales alimentarios o certificados de deuda pública provincial, aliviando así la carga sobre el exhausto erario público;

Que conforme se expondrá en los presentes considerandos se impulsa como preferente la modalidad de la entrega de vales alimentarios, previéndose alternativamente, su sustitución por títulos de deuda pública emitidos por el Estado Provincial para el caso de aquellos agentes que manifiesten su voluntad en tal sentido; opción esta última que ha sido reiteradamente reconocida por la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia derivada del precedente "Simón, Alicia Karina c/Consejo Provincial de Educación y Prov. de Río Negro s/sumarísimo s/inaplicabilidad de ley" y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación a haberes previsionales en el caso "Cena Juan Manuel c/Pcia de Santa Fé s/recurso de Hecho", sentencia del 18 de noviembre de 1999;

Que conjuntamente con el pago de la remuneración en dinero, se prevé la entrega de los referidos vales alimentarios, los cuales no superarán una proporción del veinte por ciento (20%) de la remuneración bruta del agente, sin afectarse en consecuencia el importe que mensual y habitualmente recibe aquél;

Que en el sector privado de la economía nacional se otorgan desde hace un largo período dichos vales alimentarios, siendo hoy de utilización generalizada a través de diferentes empresas proveedoras de los mismos; utilización que se ha comenzado a instrumentar desde hace ya más de cinco años en el sector público de diferentes estados provinciales, como lo son por caso las provincias de San Juan, La Rioja y Tucumán, encontrándose en curso de aplicación en nuevas jurisdicciones;

Que dicho sistema ha funcionado exitosamente y contribuido indudablemente al mejoramiento de la calidad de vida de sus beneficiarios y del saneamiento financiero de las entidades generadoras de empleo;

Que el pago bajo esta modalidad, debido al carácter no remunerativo de los citados vales, contribuirá en forma fehaciente, junto a las restantes medidas propiciadas por esta Administración, a alcanzar el objetivo de la reducción del déficit fiscal tal cual se propone este Poder Ejecutivo en el marco del actual escenario social y económico que impera en el país; a la vez que se coadyuva al logro de la realización presupuestaria equilibrada de base cero recientemente sancionado por ley del Congreso Nacional;

Que las formalidades y modalidades en la provisión, otorgamiento y circulación de los mencionados vales reconocen como precedente normativo la Ley Nacional nº 24.700;

Que sobre la base del régimen reseñado se introduce como nueva modalidad salarial de la Provincia un legítimo y valioso instituto laboral de Derecho Público Provincial;

Que tales medidas se adoptan con alcance transitorio y de excepción hasta tanto desaparezcan las circunstancias que las motivan, toda vez que se mantendrá su vigencia en tanto subsista el estado de emergencia económica, financiera y administrativa del sector público de la provincia declarada por la Ley nº 2.881 y prorrogada hasta el 31 de diciembre de año 2.002 por el Decreto de Naturaleza Legislativa nº 04/01, a cuyo vencimiento se aplicarán las modalidades habituales de pago;

Que, por su parte, cuando los agentes con remuneraciones brutas iguales o inferiores a pesos un mil quinientos lo soliciten podrán recibir por encima del tope porcentual del veinte por ciento hasta la suma de pesos ciento cincuenta en vales alimentarios con iguales alcances y efectos a previstos;

Que con un sentido tuitivo se prevé que quedarán excluidos de la aplicación de las prescripciones del presente régimen aquellos agentes públicos que teniendo sesenta (60) o más años no cuenten con beneficios previsionales o de retiro otorgados y no se encuentren en condiciones de acceder a los mismos;

Que para aquellos casos en que el pago -conforme la opción que efectúe el agente- deba efectuarse mediante la entrega de certificados de deuda pública provincial, se prevé que la misma se efectuará conforme las disponibilidades del Tesoro Provincial, ello por cuanto en esta etapa no es posible determinar con exactitud los montos necesarios para tal fin, teniéndose fundadas esperanzas en que la modalidad de pago mediante la entrega de vales alimentarios sea mayormente aceptada por todos los agentes del sector público estatal;

Que se encuentran configuradas la necesidad y la urgencia del dictado del presente instrumento normativo toda vez que resulta ser la vía constitucional idónea tendiente a poner en marcha el régimen reseñado a partir del día 1º de Agosto del año en curso; en el entendimiento que, de conformidad al conjunto de medidas dispuestas para la urgente reducción del gasto público, apuntando a la adecuación de los mismos a los recursos disponibles resulta imperioso su inmediata puesta en vigencia;

Que se han cumplimentado los recaudos exigidos por el Artículo 181º Inciso 6º de la Constitución Provincial, sometiéndose el presente al Acuerdo General de Ministros previa consulta al Señor Vicegobernador de la Provincia en su condición de Presidente de la Legislatura Provincial y al Señor Fiscal de Estado Adjunto, por lo que el presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por la mencionada norma constitucional;

Por ello:

El Gobernador  
de la Provincia de Río Negro  
en Acuerdo General de Ministros  
D E C R E T A :

Artículo 1º.- Establécese que en todos los regímenes de empleo público provincial las prestaciones a cargo del Estado podrán ser parcialmente satisfechas y

cumplidas a través de las siguientes modalidades: entrega de vales alimentarios o de certificados de deuda pública provincial, conforme a las prescripciones de la presente norma.

Art. 2º.- A los fines de lo establecido en el Artículo precedente, los tres Poderes del Estado, entidades autárquicas y descentralizadas, entes reguladores y organismos de control suministrarán en carácter de pago a los agentes de sus respectivas jurisdicciones vales alimentarios hasta el veinte por ciento (20%) de sus remuneraciones brutas. Dichos vales alimentarios se ajustarán a las previsiones legales y reglamentarias de la normativa nacional dictada al respecto, en tanto no se opongan a las prescripciones de la presente norma.

La entrega de vales alimentarios se efectuará mensualmente, con posterioridad al vencimiento del período que corresponda, instrumentándose en recibo por separado. En la liquidación de las remuneraciones de los agentes no podrá modificarse, por efecto de la presente norma, el importe neto a percibir.

Cuando así lo requieran los agentes con remuneraciones brutas iguales o inferiores a pesos un mil quinientos (\$ 1.500.-) podrán recibir por encima del tope porcentual precedentemente establecido hasta la suma de pesos ciento cincuenta (\$ 150.-) en vales alimentarios con iguales alcances y efectos a los aquí previstos.

Art. 3º.- En el caso que el agente no aceptare el pago a través de la modalidad de vales alimentarios autorizada en los Artículos precedentes, el Estado Provincial pondrá a disposición del mismo certificados de deuda pública provincial por un valor nominal equivalente y en un porcentaje igual al previsto en el Artículo precedente, ello de acuerdo a las disponibilidades del Tesoro Provincial y conforme lo determine la reglamentación que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 4º.- La percepción por parte de los agentes beneficiarios de los pagos implementados mediante las modalidades precedentemente establecidas implicará el pago y cancelación de la remuneración en la proporción respectiva.

Art. 5º.- El régimen implementado por la presente norma se aplicará con las remuneraciones correspondientes al mes de agosto del año 2.001 y, atento el tenor y finalidad de las medidas aquí implementadas, se mantendrá en vigencia en tanto subsista el estado de emergencia económica, financiera, administrativa del sector público de la provincia declarada por la Ley n° 2.881 y prorrogada hasta el 31 de diciembre de año 2.002 por el Decreto de Naturaleza Legislativa n° 04/01, a cuyo vencimiento se aplicarán las modalidades habituales de pago.

Art. 6º.- El Poder Ejecutivo seleccionará de entre las empresas proveedoras de vales alimentarios existentes en el mercado, aquellas que encontrándose legalmente habilitadas para tal fin ofrezcan los servicios que resulten más adecuados al interés público y al de los beneficiarios. A tales fines se tendrán en cuenta aspectos tales como trayectoria y solvencia de la empresa, experiencia y capacidad acreditable en provisión de vales alimentarios a otros Estados provinciales o en la instrumentación de operativos de emisión y entrega a gran escala, la inexistencia de costos para el Estado y el ofrecimiento de mayores facilidades y beneficios adicionales para la aplicación de los vales para los agentes que los reciban, entre otros.

Art. 7º.- Quedarán excluidos de la aplicación de las prescripciones del presente régimen aquellos agentes públicos que teniendo sesenta (60) o más años no cuenten con beneficios previsionales o de retiro otorgados, ni se hallen en condiciones de acceder a los mismos.

Art. 8º.- La autoridad de aplicación de la presente norma será el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía.

Art. 9º.- Instrúyase al área competente a los fines que la presente norma sea publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con anterioridad a la finalización del mes en curso.

Art. 10.- Invítase a los municipios de la Provincia a adherir al régimen establecido en la presente norma.

Art. 11.- Comuníquese a la Legislatura de la Provincia de Río Negro, a los efectos establecidos en el Artículo 181º Inciso 6º de la Constitución Provincial.

Art. 12.- El presente Decreto es dictado en Acuerdo General de Ministros, que lo refrendan, con consulta previa al Señor Vicegobernador de la Provincia, en su carácter de Presidente de la Legislatura y al Señor Fiscal de Estado Adjunto.

Art. 13.- Infórmese a la Provincia mediante mensaje público.

Art. 14.- Regístrese, comuníquese, publíquese, tómese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.

VERANI.- B. J. Mendióroz.- G. A. Martínez.- E. J. Rodrigo.- J. L. Rodríguez.- D. A. Sartor.- A. M. K. de Mazzaro.- S. G. Ceci.-

En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los 31 días del mes de julio de 2001, con la presencia del señor Gobernador de la Provincia, Dr. Pablo VERANI, se reúnen en Acuerdo General de Ministros, los Señores Ministros de Economía Cr. José Luis RODRIGUEZ, de Gobierno Cr. Esteban Joaquín RODRIGO, de salud y Desarrollo Social Señor Daniel Alberto SARTOR, de Educación y Cultura Prof. Ana María K. de MAZZARO y de Coordinación Dr. Gustavo MARTINEZ, previa consulta al Señor Vicegobernador de la Provincia, Ing. Bautista MENDIOROZ y al Señor Fiscal de Estado Adjunto, Dr. Sergio Gustavo.

El Señor Gobernador en ejercicio de la facultad prevista por el Artículo 181º Inc. 6º de la Constitución Provincial pone a consideración de los presentes, el Decreto de Naturaleza Legislativa mediante el cual se establece que en todos los regímenes de empleo público provincial las prestaciones a cargo del Estado podrán ser parcialmente satisfechas y cumplidas a través de la modalidad de entrega de vales alimentarios o de certificados de deuda pública provincial, conforme a las prescripciones de la presente norma.

Acto seguido se procede a su refrendo para el posterior cumplimiento de lo preceptuado en la norma constitucional ut supra mencionada.

VERANI.- B. J. Mendióroz.- G. A. Martínez.- E. J. Rodrigo.- J. L. Rodríguez.- D. A. Sartor.- A. M. K. de Mazzaro.- S. G. Ceci.-

MENSAJE del Señor Gobernador de la Provincia de Río Negro, Dr. Pablo VERANI, con motivo de la sanción del Decreto de Naturaleza Legislativa N° 05/2001, dictado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 181º Inc. 6º de la Constitución Provincial.

El Gobernador de la Provincia de Río Negro, en cumplimiento de lo prescripto por el Artículo 181º Inc. 6º de la Constitución Provincial, informa a la población de la Provincia de Río Negro que se ha dictado un Decreto de Naturaleza Legislativa mediante el cual se establece que en todos los regímenes de empleo público provincial las prestaciones a cargo del Estado podrán ser parcialmente satisfechas y cumplidas a través de la modalidad de entrega de vales alimentarios o de certificados de deuda pública provincial, conforme a las prescripciones de dicha norma.

Resulta necesario y procedente el dictado del presente decreto en el marco de las previsiones legales y reglamentarias de la normativa nacional dictada al respecto y que se mantendrán en vigencia en tanto subsista el estado de emergencia económica, financiera, administrativa del sector público de la provincia declarada por la ley N° 2881 y prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2002 por el Decreto de Naturaleza Legislativa N° 04/01.

Asimismo, informa que se ha remitido a la Legislatura Provincial copia del citado decreto, para su tratamiento de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 181º Inc. 6º de la Constitución Provincial.

Dr. Pablo Verani, Gobernador.

## DECRETO-LEY N° 6

(Art. 181 Inc. 6º de la Constitución Provincial)

Viedma, 31 de julio del 2001.

VISTO la Ley 3.239 y;

CONSIDERANDO:

Que en fecha 15 de Marzo del corriente año se firmó un Acta Acuerdo en los términos del Artículo 1º Inciso b) del Decreto n° 108/01 entre la Provincia de Río Negro y la Administración Nacional de la Seguridad Social (A.N.Se.S.) en relación a las incompatibilidades entre la percepción de beneficios previsionales y retiros y haberes en actividad;

Que en el Artículo CUARTO de dicho Acta la Provincia se comprometió a arbitrar las medidas necesarias para adherir a las pautas de incompatibilidades entre el ejercicio de un empleo y el goce de cualquier beneficio previsional e implementarlas en la legislación provincial, de forma tal que sea incompatible el goce de un beneficio previsional con un empleo público correspondiente a cualquiera de los escalafones vigentes en el Estado Provincial, exceptuándose a quienes percibiendo algún beneficio previsional se desempeñen como docentes al frente del curso o grado, siempre y cuando la legislación sectorial específica permita la acumulación de cargos en actividad y pasividad, y la tarea docente sea la única que presten remunerada por el Estado;

Que con anterioridad al precitado Compromiso la Provincia estableció una medida en ese sentido y espíritu creándose a través de la Ley 3.239 el Fondo Solidario de Asistencia a Desocupados integrado con el aporte obligatorio de los agentes que a su vez se encuentren percibiendo beneficios previsionales;

Que los principios que inspiraron el dictado de la referida ley fueron orientados a estructurar un régimen restrictivo tendiente a reducir al mínimo la acumulación de cargos en la función pública, y a establecer un régimen especial para jubilados y retirados;

Que conforme las disposiciones introducidas por el presente Decreto, el Fondo que creará la ley precitada se incrementará en sus recursos toda vez que se procede a incrementar los porcentajes a aportar por quienes se encuentren en las situaciones de incompatibilidad previstas;

Que en atención a los fundamentos explicitados y en el marco del proceso de modernización del Estado en curso, resulta necesario hacer extensivo el referido concepto a la percepción de beneficios de pasividad, estableciendo la incompatibilidad entre el cobro de un haber previsional y la percepción de remuneración por el cargo correspondiente;

Que se concede al personal involucrado la posibilidad de optar entre la percepción del haber previsional o de retiro y efectuar el aporte al Fondo antes citado, solicitar la suspensión del mismo y percibir la retribución correspondiente al cargo, función o contrato, o la renuncia al cargo o función remunerada por el Estado;

Que las restricciones financieras que la hacienda pública provincial enfrenta obligan a la búsqueda de mejoras en los grados de equidad del gasto social por la vía de una reasignación de recursos que están disponibles en un contexto de escasez;

Que en atención al principio de igualdad ante la ley, se dispone que esa incompatibilidad debe tener alcance general, comprendiendo a todas las personas que se desempeñan en la Administración Pública Provincial y Municipios, con independencia del régimen o vinculación laboral o contractual a la que estén sujetas;

Que en relación a la inclusión de los ámbitos municipales dentro de los alcances del presente Decreto de Naturaleza Legislativa encuentra su sustentación en el Convenio de Transferencia del Régimen Previsional Provincial a la órbita nacional atento que los Municipios están comprendidos en el mismo, circunstancia que, de soslayarse, violentaría el ya citado principio de igualdad ante la ley;

Que en ese orden se prevé que los Municipios de la Provincia podrán requerirle a ésta la remisión de los fondos que por aplicación de la presente se recauden



mediante la retención de los haberes, dietas o emolumentos de sus respectivos funcionarios, empleados o contratados, ello previa constitución por ordenanza de un Fondo con similar destino al creado por la Ley n° 3.239;

Que se encuentran configuradas la necesidad y la urgencia del dictado del presente instrumento normativo toda vez que resulta ser la vía constitucional idónea tendiente a poner en marcha el régimen reseñado a partir del día 1º de Agosto del año en curso; en el entendimiento que, de conformidad al conjunto de medidas dispuestas resulta imperioso su inmediata puesta en vigencia;

Que se han cumplimentado los recaudos exigidos por el Artículo 181º Inciso 6º de la Constitución Provincial, sometiéndose el presente al Acuerdo General de Ministros previa consulta al Señor Vicegobernador de la Provincia en su condición de Presidente de la Legislatura Provincial y al Señor Fiscal de Estado Adjunto, por lo que el presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por la mencionada norma constitucional;

Por ello:

El Gobernador  
de la Provincia de Río Negro  
en Acuerdo General de Ministros

D E C R E T A :

**Artículo 1º.-** Establécese la incompatibilidad entre el desempeño de toda actividad remunerada por el Estado, sea éste Provincial o Municipal, con la percepción de cualquier tipo de beneficio previsional o haber de retiro, concedido en el orden nacional, provincial o municipal.

Se considerarán actividades remuneradas por el Estado todas aquellas relaciones de empleo, funciones y cargos generadoras de sueldos, retribuciones, dietas o cualquier otro emolumento, incluyéndose las prestaciones contractuales de medios, de obras y/o de servicios que se efectúen con o sin relación de dependencia, en cualquiera de sus tres Poderes, organismos de control, entes autárquicos, sociedades estatales y empresas.

Quedrán exceptuados de la incompatibilidad aquí establecida los agentes públicos que perciban únicamente beneficio de pensión, y quienes percibiendo algún beneficio previsional se desempeñen como docentes al frente del curso o grado, siempre y cuando la legislación sectorial específica permita la acumulación de cargos en actividad y pasividad, y la tarea docente sea la única que presten remunerada por el Estado.-

**Art. 2º.-** Las personas alcanzadas por las disposiciones del Artículo 1º de la presente norma deberán formular dentro del plazo de quince (15) días corridos contados desde su entrada en vigencia, la opción entre:

- a) la percepción del haber previsional o de retiro y continuar en el desempeño de la función, cargo o relación contractual, efectuando el aporte obligatorio al Fondo Solidario de Asistencia a Desocupados establecido por la ley N° 3.239 y sus modificatorias.
- b) solicitar la suspensión de su haber previsional o de retiro durante el desempeño simultáneo del empleo, cargo, función o contrato, percibiendo la retribución correspondiente al mismo o el monto del contrato.
- c) Presentar la renuncia al empleo, cargo o función remunerada por el Estado o rescindir el contrato.

**Art. 3º.-** Todos los agentes que a la fecha de la entrada en vigencia de la presente norma se encuentren comprendidos por la situación de incompatibilidad descripta en el Artículo 1º deberán presentar dentro del plazo establecido en el Artículo anterior una declaración jurada ante la Dirección o Área de Recursos Humanos de la jurisdicción en la que reviste, indicando la actividad remunerada por el Estado y el beneficio previsional o de retiro que se perciba como así también la opción seleccionada. Dentro de los quince (15) días subsiguientes se informará al Consejo Provincial de la Función Pública y Reversión del Estado.

**Art. 4º.-** El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente o el falseamiento de los datos contenidos en la declaración jurada que se presentase constituirá causal de mal desempeño de la función y hará posible al agente público que en ello incurra de la máxima sanción que conforme la normativa aplicable al caso le corresponda.-

**Art. 5º.-** Independientemente de las sanciones que le correspondan al agente público que no presentase en tiempo la declaración jurada exigida en el Artículo 3º, los liquidadores de sueldos de las distintas jurisdicciones u organismos no podrán liquidar las remuneraciones de tales agentes, ni la de aquellos que hubieran presentado dicha declaración incompleta o incorrectamente, ello hasta tanto cumplimenten en forma dicho requisito.

**Art. 6º.-** Los titulares de cada jurisdicción, organismo descentralizado, entidad o sociedad estatal serán responsables del estricto cumplimiento de las disposiciones que se fijan por la presente norma.

**Art. 7º.-** La Unidad de Control Previsional dependiente del Ministerio de Coordinación informará al Consejo Provincial de la Función Pública y Reversión del Estado el listado de agentes públicos en actividad remuneradas que conforme sus registros cuenten con beneficios previsionales o de retiro. Asimismo recabará la misma información de los organismos nacionales previsionales pertinentes.-

**Art. 8º.-** Modifícase el Artículo 2º de la ley N° 3239 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2º.- El Fondo creado de acuerdo a lo establecido en el artículo precedente, estará integrado por el aporte obligatorio de los agentes públicos que se encuentren percibiendo beneficios previsionales o de retiro bajo cualquier sistema previsional de que se trate, exceptuados los que sólo perciban beneficio de pensión.

El aporte obligatorio al Fondo Solidario de Asistencia a Desocupados se calculará sobre el monto bruto correspondiente al menor haber, excluyendo las asignaciones familiares, y se descontará de las remuneraciones que perciba del Estado conforme a los siguientes porcentajes:

- a) del cincuenta por ciento (50%) cuando ambos haberes brutos, excluyendo las asignaciones familiares, superen el importe de pesos tres mil (\$ 3.000.-);
- b) del treinta por ciento (30%) cuando sólo uno de los haberes brutos, excluyendo las asignaciones familiares, superen el importe de pesos tres mil (\$ 3.000.-);
- c) del veinte por ciento (20%) en los restantes casos.

Asimismo integrarán los recursos del Fondo Solidarios de Asistencia a Desocupados los monto que aporte voluntariamente por encima del porcentaje obligatorio, mediante la autorización de un descuento mayor de sus haberes como activo.

**Art. 9º.-** Incorpórase a la ley n° 3.239 el siguiente Artículo:

"Artículo 4 bis.- Los Municipios de la Provincia podrán requerirle a ésta la remisión de los fondos que por aplicación de la presente se recauden mediante la retención de los haberes, dietas o emolumentos de sus respectivos funcionarios, empleados o contratados, ello previa constitución por ordenanza de un Fondo con similar destino al creado por el Artículo 1º de la presente ley."

**Art. 10.-** Instrúyase al área competente a los fines que la presente norma sea publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con anterioridad a la finalización del mes en curso.

**Art. 11.-** El presente Decreto de Naturaleza Legislativa entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

**Art. 12.-** Comuníquese a la Legislatura de la Provincia de Río Negro, a los efectos establecidos en el Artículo 181º Inciso 6º de la Constitución Provincial.

**Art. 13.-** El presente Decreto es dictado en Acuerdo General de Ministros, que lo refrendan, con consulta previa al Señor Vicegobernador de la Provincia, en su carácter de Presidente de la Legislatura y al Señor Fiscal de Estado Adjunto.

**Art. 14.-** Infórmese a la Provincia mediante mensaje público.

**Art. 15.-** Regístrese, comuníquese, publíquese, tómese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.

VERANI.- B. J. Mendiároz.- G. A. Martínez.- E. J. Rodrigo.- J. L. Rodríguez.- D. A. Sartor.- A. M. K. de Mazzaro.- S. G. Ceci.-

En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los 31 días del mes de julio de 2001, con la presencia del señor Gobernador de la Provincia, Dr. Pablo VERANI, se reúnen en Acuerdo General de Ministros, los Señores Ministros de Economía Cr. José Luis RODRIGUEZ, de Gobierno Cr. Esteban Joaquín RODRIGO, de salud y Desarrollo Social Señor Daniel Alberto SARTOR, de Educación y Cultura Prof. Ana María K. de MAZZARO y de Coordinación Dr. Gustavo MARTINEZ, previa consulta al Señor Vicegobernador de la Provincia, Ing. Bautista MENDIOROZ y al Señor Fiscal de Estado Adjunto, Dr. Sergio Gustavo CECI.

E1 Señor Gobernador en ejercicio de la facultad prevista por el Artículo 181º Inc. 6º de la Constitución Provincial pone a consideración de los presentes, el Decreto de Naturaleza Legislativa mediante el cual se establece la incompatibilidad entre el desempeño de cualquier actividad remunerada por el Estado y la percepción de cualquier tipo de beneficio previsional o haber de retiro, concedido en el orden nacional, provincial o municipal.

Acto seguido se procede a su refrendo para el posterior cumplimiento de lo preceptuado en la norma constitucional ut supra mencionada.

VERANI.- B. J. Mendiároz.- G. A. Martínez.- E. J. Rodrigo.- J. L. Rodríguez.- D. A. Sartor.- A. M. K. de Mazzaro.- S. G. Ceci.-

**MENSAJE** del Señor Gobernador de la Provincia de Río Negro, Dr. Pablo VERANI, con motivo de la sanción del Decreto de Naturaleza Legislativa N° 06/2001, dictado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 181º Inc. 6º de la Constitución Provincial.

El Gobernador de la Provincia de Río Negro, en cumplimiento de lo prescripto por el Artículo 181º Inc. 6º de la Constitución Provincial, informa a la población de la Provincia de Río Negro que se ha dictado un Decreto de Naturaleza Legislativa mediante el cual se establece la incompatibilidad entre el desempeño de cualquier actividad remunerada por el Estado y la percepción de cualquier tipo de beneficio previsional o haber de retiro, concedido en el orden nacional, provincial o municipal.

Resulta necesario y procedente el dictado del presente decreto en el marco de las previsiones legales y reglamentarias de la normativa nacional dictada al respecto y que se mantendrán en vigencia en tanto subsista el estado de emergencia económica, financiera, administrativa del sector público de la provincia declarada por la ley N° 2881 y prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2002 por el Decreto de Naturaleza legislativa N° 04/01.

Asimismo, informa que se ha remitido a la Legislatura Provincial copia del citado decreto, para su tratamiento de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 181º Inc. 6º de la Constitución Provincial.

Dr. Pablo Verani, Gobernador.

**DECRETO-LEY N° 7**(Art. 181 Inc. 6º de  
la Constitución Provincial)

Viedma, 31 de julio del 2001.

VISTO

La ley n° 1355 y la ley n° 24.714, y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la presente normativa se propone adoptar el Régimen de Asignaciones Familiares establecido en la Ley Nacional N° 24.714 y sus decretos reglamentarios;

Que la institución de las Asignaciones Familiares en cuanto a la naturaleza jurídica, características y la normativa sobre sus requisitos legales, es una facultad de la Nación; lo cual se sustenta en el principio de jerarquía normativa;

Que las asignaciones familiares no constituyen un salario laboral y carecen de naturaleza remunerativa, configurándose como un instituto de la seguridad social; por ende, en el orden constitucional su legislación de fondo es atribución del Congreso Nacional;

Que en la actualidad, para los agentes del Poder de la Provincia de Río Negro, dicho beneficio se halla previsto por la Ley Provincial n° 1.355, la cual establece en el Artículo 9º que el personal de las Administraciones Públicas Provincial y Municipal, percibirán en concepto de asignaciones familiares aquellas prestaciones y montos que se establezcan en el orden nacional, adoptándose a tal efecto el régimen instituido por la ley nacional n° 18.017 y los decretos que reglamenten su aplicación en el ámbito de la Administración Pública Nacional, y, por su parte, los otros Poderes han emitido sus propias normativas al respecto, generando en consecuencia conocidas y marcadas situaciones de desigualdad entre los agentes públicos de un mismo Estado;

Que al derogarse la ley n° 18.017 y establecer la ley n° 24.714 expresamente su ámbito de aplicación, la misma resulta aplicable como norma de fondo en toda la Provincia, la cual ya comprende a los empleados del sector privado;

Que hasta el momento no existe una ley provincial que adecue su normativa a las nuevas modificaciones sustanciales operadas en el orden nacional;

Que la Ley n° 24.714 está instituida con alcance nacional y obligatorio (Artículos. 1º y 3º), siendo su naturaleza de seguridad social y de raigambre constitucional, sin que tal circunstancia imposibilite su adecuación a aspectos específicos dentro del sector público provincial, ajustando sus preceptos a principios del derecho público local, en el caso, la aplicación de determinados montos y limitaciones en la percepción de las mismas;

Que dicha circunstancia se funda además en que el pago de las asignaciones familiares a los agentes públicos de los tres Poderes del Estado se afronta con fondos del erario público provincial, por lo que en consecuencia la forma de distribución y los montos de dichas asignaciones dentro del Régimen Nacional vigente, quedan sujetas en lo particular a las disposiciones y prioridades que al respecto se establezcan en el orden provincial y dentro del ejercicio de sus facultades constitucionalmente reconocidas;

Que, en este sentido y con el alcance precedentemente expuesto, resulta apropiado adoptar como normativa regulatoria de las Asignaciones Familiares, la Ley Nacional vigente, con las limitaciones aquí contenidas, a fin de darle a los agentes públicos un trato razonablemente igualitario entre todos sus sectores, como al del resto de los trabajadores rionegrinos respecto al tema en cuestión;

Que, por su parte, cabe considerar que el presente Decreto de Naturaleza Legislativa se dicta en el marco de una serie de medidas propiciadas desde este Poder Ejecutivo, tendientes a paliar la emergencia económica, social y administrativa por la que atraviesa la Provincia y el país todo;

Que la presente normativa regirá para todos los agentes de la Administración Pública Provincial, quedando comprendidos los Agentes Públicos de los tres Poderes del Estado, Organismos contemplados en la Constitución Provincial y Entes Autárquicos;

Que, en el mismo sentido, la adopción del Régimen Nacional implica para los agentes de menores ingresos un beneficio en virtud de que algunas Asignaciones, como es el caso de las de Escolaridad, Nacimiento, Matrimonio, Adopción, etc.; se ven incrementadas en algunos casos en más del cincuenta por ciento, en comparación con los montos que se vienen aplicando en la actualidad en la normativa vigente a nivel del Sector Público Provincial, entendiéndose asimismo prudente fijar una limitación para la percepción de asignaciones familiares a aquellos agentes que cuenten con remuneraciones más altas, fijándose tal tope en la suma de pesos un mil ochocientos, por lo que aquellos que perciban dicha suma o más no serán asistidos por el beneficio de las asignaciones familiares;

Que se encuentran configuradas la necesidad y la urgencia del dictado del presente instrumento normativo toda vez que resulta ser la vía constitucional idónea tendiente a poner en marcha el régimen reseñado a partir del día 1º de Agosto del año en curso; en el entendimiento que, de conformidad al conjunto de medidas dispuestas resulta imperioso su inmediata entrada en vigencia;

Que se han cumplimentado los recaudos exigidos por el Artículo 181º Inciso 6º de la Constitución Provincial, sometiéndose el presente al Acuerdo General de Ministros previa consulta al Señor Vicegobernador de la Provincia en su condición de Presidente de la Legislatura Provincial y al Señor Fiscal de Estado Adjunto, por lo que el presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por la mencionada norma constitucional;

Por ello:

El Gobernador  
de la Provincia de Río Negro  
en Acuerdo General de Ministros

D E C R E T A :

**Artículo 1º.-** Las asignaciones familiares en el ámbito de la Administración Pública Provincial comprendiendo ésta a sus tres poderes y órganos de control, se liquidarán conforme al régimen nacional instituido por la ley n° 24.714 y sus decretos reglamentarios o normas que la sustituyan, con las modificaciones que determine la legislación provincial.

**Art. 2º.-**Tendrán derecho a percibir las asignaciones familiares aquellos agentes cuya remuneración bruta sea inferior a pesos un mil ochocientos (\$ 1800).

**Art. 3º.-**Derógase el Artículo 9º de la ley 1.355 y toda otra norma que se oponga a la presente ley.

**Art. 4º.-** Instrúyase al área competente a los fines que la presente norma sea publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con anterioridad a la finalización del mes en curso.

**Art. 5º.-** Invítase a los Municipios de la Provincia a adherir al presente Decreto de Naturaleza Legislativa.

**Art. 6º.-** La presente norma tendrá vigencia a partir del 1º de agosto de 2001.

**Art. 7º.-** Comuníquese a la Legislatura de la Provincia de Río Negro, a los efectos establecidos en el Artículo 181º Inciso 6º de la Constitución Provincial.

**Art. 8º.-** El presente Decreto es dictado en Acuerdo General de Ministros, que lo refrendan, con consulta previa al Señor Vicegobernador de la Provincia, en su carácter de Presidente de la Legislatura y al Señor Fiscal de Estado Adjunto.

**Art. 9º.-** Infórmese a la Provincia mediante mensaje público.

**Art. 10.-** Regístrese, comuníquese, publíquese, tómese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.

VERANI.- B. J. Mendióroz.- G. A. Martínez.- E. J. Rodrigo.- J. L. Rodríguez.- D. A. Sartor.- A. M. K. de Mázzaro.- S. G. Ceci.-

En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los 31 días del mes de julio de 2001, con la presencia del señor Gobernador de la Provincia, Dr. Pablo VERANI, se reúnen en Acuerdo General de Ministros, los Señores Ministros de Economía Cr. José Luis RODRIGUEZ, de Gobierno Cr. Esteban Joaquín RODRIGO, de salud y Desarrollo Social Señor Daniel Alberto SARTOR, de Educación y Cultura Prof. Ana María K. de MAZZARO y de Coordinación Dr. Gustavo MARTINEZ, previa consulta al Señor Vicegobernador de la Provincia, Ing. Bautista MENDIOROZ y al Señor Fiscal de Estado Adjunto, Dr. Sergio Gustavo CECI.

El Señor Gobernador en ejercicio de la facultad prevista por el Artículo 181º Inc. 6º de la Constitución Provincial pone a consideración de los presentes, el Decreto de Naturaleza Legislativa mediante el cual las asignaciones familiares en el ámbito de la Administración Pública provincial comprendiendo ésta a sus tres poderes y órganos de control, se liquidaran conforme el régimen nacional instituido por la Ley 24.714 y sus decretos reglamentarios o leyes que lo sustituyan, con las modificaciones que determine la legislación provincial.-

Acto seguido se procede a su refrendo para el posterior cumplimiento de lo preceptuado en la norma constitucional ut supra mencionada.

VERANI.- B. J. Mendióroz.- G. A. Martínez.- E. J. Rodrigo.- J. L. Rodríguez.- D. A. Sartor.- A. M. K. de Mázzaro.- S. G. Ceci.-

**MENSAJE** del Señor Gobernador de la Provincia de Río Negro, Dr. Pablo VERANI, con motivo de la sanción del Decreto de Naturaleza Legislativa N° 07/2001, dictado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 181º Inc. 6º de la Constitución Provincial.

E1 Gobernador de la Provincia de Río Negro, en cumplimiento de lo prescripto por el Artículo 181º Inc. 6º de la Constitución Provincial, informa a la población de la Provincia de Río Negro que se ha dictado un Decreto de Naturaleza Legislativa mediante el cual las asignaciones familiares en el ámbito de la Administración Pública Provincial, comprendiendo ésta a sus tres poderes y órganos de control, se liquidarán conforme el régimen nacional instituido por la Ley 24.714 y sus decretos reglamentarios o leyes que lo sustituyan, con las modificaciones que determine la legislación provincial.

Resulta necesario y procedente el dictado del presente decreto en el marco de las previsiones legales y reglamentarias de la normativa nacional dictada al respecto y que se mantendrá en vigencia en tanto subsista el estado de emergencia económica, financiera, administrativa del sector público de la provincia declarada por la ley N° 2881 y prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2002 por el Decreto de Naturaleza legislativa N° 04/01.

Asimismo, informa que se ha remitido a la Legislatura Provincial copia del citado decreto, para su tratamiento de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 181º Inc. 6º de la Constitución Provincial.

Dr. Pablo Verani, Gobernador.

# AVISO

**SE COMUNICA QUE SE ENCUENTRAN A LA VENTA,  
LAS SIGUIENTES EDICIONES:**

Ley 847 .....	\$	10,00
Ley 3186 - De Administración Financiera y Control Interno del Sector Público Provincial .....	\$	15,00
Código Procesal Penal .....	\$	—
Digesto Tomo I .....	\$	10,00
Digesto Tomo II .....	\$	—
Digesto Tomo III .....	\$	10,00
Digesto Año 1986 .....	\$	10,00
Digesto Año 1987 .....	\$	10,00
Digesto Año 1988 .....	\$	10,00
Digesto Año 1989 .....	\$	10,00
Digesto Año 1990 .....	\$	10,00
Digesto Año 1991 .....	\$	10,00
Digesto Año 1992 .....	\$	10,00
Digesto Año 1993 .....	\$	10,00
Digesto Año 1994 .....	\$	10,00
Digesto Año 1995 .....	\$	10,00
Digesto Año 1996 .....	\$	10,00
Digesto Año 1997 .....	\$	10,00
Digesto Año 1998 .....	\$	10,00
Digesto Año 1999 .....	\$	10,00
Digesto Año 2000 .....	\$	10,00
Procedimiento Administrativo .....	\$	1,70
Ley 1844 .....	\$	—
Escudo Pcia. Río Negro (grande) .....	\$	6,00
Escudo Pcia. Río Negro (chico) .....	\$	2,50
Constitución Pcial. (chica) .....	\$	1,00
Constitución Pcial. (grande) .....	\$	3,50
Constitución Pcial. (grande t.d.) .....	\$	—
Cód. Procesal Civil y Comercial .....	\$	—
Régimen Previsional Ley 2092 .....	\$	1,70

## S U M A R I O

**SECCION ADMINISTRATIVA**

	Pág.
DECRETO-LEY	
5.- 31-07-01.- Establéciendo que en todos los regímenes de empleo público provincial las prestaciones a cargo del Estado podrán ser parcialmente satisfechas y cumplidas a través de las siguientes modalidades: entrega de vales alimentarios o de certificados de deuda pública provincial, conforme a las prescripciones de la presente norma. ....	1-2
6.- 31-07-01.- Establéciendo la incompatibilidad entre el desempeño de toda actividad remunerada por el Estado, sea éste Provincial o Municipal, con la percepción de cualquier tipo de beneficio previsional o haber de retiro, concedido en el orden nacional, provincial o municipal. ....	2-3
7.- 31-07-01.- Las asignaciones familiares en el ámbito de la Administración Pública Provincial comprendiendo ésta a sus tres poderes y órganos de control, se liquidarán conforme al régimen nacional instituido por la ley n° 24714 y sus decretos reglamentarios o normas que la sustituyan, con las modificaciones que determine la legislación provincial. ....	4
AVISO BOLETIN OFICIAL .....	5-6

**ART. 2º - LEY 40**

El texto de las leyes sancionadas por esta Legislatura, el de los Decretos y Resoluciones del Poder Ejecutivo y el de otros documentos oficiales que se publiquen en el Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro, serán tenidos por auténticos.


**PRESENTACION  
DE AVISOS, ETC.**

Para la presentación de avisos, etc., a insertar en este Boletín, concurrir a:

Dirección de Boletín Oficial

Viedma:

Laprida 212.

Delegación del Boletín Oficial en General Roca:

9 de Julio 911 - Tel/Fax: 02941 - 431230;  
y en San Carlos de Bariloche:  
O'Connor 181, 1º piso (Dcción. de Registro Civil) Tel/Fax: 02944 - 428112.

## A V I S O

EJEMPLAR DEL DIA .....	\$ 1,50
EJEMPLAR ATRASADO HASTA 1 AÑO .....	\$ 2,50
EJEMPLAR ATRASADO DE 1 a 3 AÑOS .....	\$ 3,50
EJEMPLAR ATRASADO MAS DE 3 AÑOS .....	\$ 4,50

## **CIERRE DE EDICIONES**

*Se hace saber a los interesados que las ediciones de este Boletín se cierran como último término, los LUNES Y MIERCOLES a las 12 horas para los JUEVES Y LUNES respectivamente, días éstos que son los de salida de esta publicación.*